



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA Colombia)**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra los señores **NELSON GUILLERMO CARRILLO RINCÓN** y **BEATRIZ OROZCO JAIMES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 28 de enero del presente año<sup>1</sup>, la apoderada especial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada<sup>2</sup>, con constancia secretarial que las garantías continúan vigentes. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del Juzgado primero promiscuo Municipal de Villa del Rosario mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018 en contra de los señores **NELSON GUILLERMO CARRILLO RINCÓN** y **BEATRIZ OROZCO JAIMES** y, consecuencialmente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-305102 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En atención a lo cual dicho Despacho libró el oficio N° 7364 de fecha 13 de noviembre de 2018 y se comunicó a la respectiva institución, quedando efectivamente materializada dicha medida precautelativa.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de las cuotas en mora hasta el mes de octubre de 2021, de la obligación ejecutada, continuando con las garantías hipotecarias vigentes de acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte accionante, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

<sup>1</sup> Consecutivo "16CorreoSolicitudTerminacionProcesoPAgoCuotasEnMora" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "17EscritoSolicitudTerminacionProcesoPAgoCuotasEnMora" del expediente digital.



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por la entidad bancaria **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA Colombia)** contra de los señores **NELSON GUILLERMO CARRILLO RINCÓN** y **BEATRIZ OROZCO JAIMES**, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de octubre de 2021, de la obligación ejecutada, lo anterior sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-305102 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, dado en garantía hipotecaria propiedad de los señores **NELSON GUILLERMO CARRILLO RINCÓN** y **BEATRIZ OROZCO JAIMES** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 7364 de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada especial de la parte demandante ([nubiadeduplat@hotmail.co](mailto:nubiadeduplat@hotmail.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** que la obligación continua vigente a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA Colombia)**, tanto el pagaré NO. M02630011023400158912176535 y el pagaré No. M02630011023400158012176550, como también la Escritura Pública de Hipoteca No. 2043 del 05 de octubre de 2016 de la Notaría Sexta del círculo de Cúcuta, conforme a lo motivado en la providencia.

**QUINTA:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a05f47091b3e7804fbb8d4fc4a7a68992639c5386676e4d1edf7a2e30ee7e7**

Documento generado en 03/02/2022 11:15:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL NORTE DE SANTANDER COMFANORTE**, a través de apoderada judicial, instaura demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **JOHANNES LIZARAZO CUEVAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se advierte que, a través de providencia del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup> esta sede judicial avocó conocimiento del asunto y requirió al extremo demandante para que allegara la liquidación de crédito actualizada, a fin de darle el trámite descrito en el artículo 446 del Código General del Proceso. En atención a lo cual, se recibió memorial el 6 de octubre del mismo año en la dirección digital de esta judicatura ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) que fuera enviado por el canal digital identificado como "[aura.vargas@comfanorte.com.co](mailto:aura.vargas@comfanorte.com.co)", mediante el que se allegó la liquidación requerida.

Sin embargo, observa este funcionario que la dirección electrónica que envió el documento de marras no coincide con el correo electrónico que la apoderada judicial tiene registrado en el Sistema de Información SIRNA<sup>2</sup>, pues el que registra en tal base de datos es el de "[yulyellabelenparadaleal@....](mailto:yulyellabelenparadaleal@....)"<sup>3</sup>, así como tampoco, con la simple lectura, se puede relacionar con el nombre de la mandataria ejecutante, pues la dirección remitente es de "aura.vargas" y la representante del ejecutante es la abogada YULY ELLA BELEN PARADA LEAL, lo que impide que pueda dársele trámite a la liquidación arrimada. Máxime que, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, se configuró como deber de los sujetos procesales, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, el de identificar plenamente el canal digital de las partes y apoderados, con el fin de que los memoriales y actuaciones se originen desde dichas direcciones electrónicas (Art. 3).

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de impartirle trámite a la liquidación de crédito presentada mediante la dirección "[aura.vargas@comfanorte.com.co](mailto:aura.vargas@comfanorte.com.co)", y requerirá a la parte accionante para que allegue la respectiva liquidación a través del canal digital correspondiente, concediéndole un término de treinta (30) días para lo propio. Con la advertencia que, en el evento de no hacerlo, se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la liquidación de crédito presentada a través de correo electrónico "[aura.vargas@comfanorte.com.co](mailto:aura.vargas@comfanorte.com.co)", por lo expuesto en la parte motiva.

1 PDF "03AutoAvocaRequiereLiqActualizada2018-00705-J1" del expediente digital.

2 <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

3 Consecutivo "10ConsultaSirnaApoderadoJudicialDte" del expediente judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00705-00

A.I. No. 0166

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REQUERIR** al ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, allegue la liquidación del crédito actualizada mediante el canal digital correspondiente. Advirtiéndole que, en el evento de no hacerlo, se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

R

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bf82da35e56f6303fff9ad5ac767b42733fc0e61e3d0632e41d47df25a12480

Documento generado en 03/02/2022 11:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor **VÍCTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de **ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, en contra de los señores **BENJAMÍN HERRERA Y MARÍA ELCY ORTIZ HOYOS**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 17 de enero de 2022<sup>1</sup>, extremo accionante, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, por medio del cual requiere corregir el auto 14 de diciembre de 2021, el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado en la Litis, y que erróneamente, dispuso en su parte resolutive, conceder término de 20 días de traslado a la parte accionante para ejercer su derecho de contradicción y defensa, habida cuenta que en sus considerandos estableció que el término de 20 días debía concederse a la parte demandada para el ejercicio de sus garantías procesales.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrilla y subrayado fuera del original)**

Se tiene entonces que revisado el plenario, se observa que el auto del 14 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, emitido por esta Unidad Judicial, en su ordinal segundo, ordenó:

*“SEGUNDO: Por consiguiente, **CONCEDER el término de veinte (20) días a la parte demandante** para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Término que le fue otorgado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda proferido el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y que, como se expuso, se interrumpió con la presentación del recurso de reposición impetrado por el extremo demandado. De conformidad con el numeral cuarto del artículo 118 del C.G.P..” (negrilla y subrayado fuera del original)*

<sup>1</sup> Consecutivo “45CorreoSolicitudAclaraciónProvidenciaApoderadoDte” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “46SolicitudAclaraciónProvidenciaApoderadoDte” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “44AutoResuelveReposiciónExcepPrevias2019-00077-J1” del expediente digital



Es claro, de lo deprecado por el apoderado de la bancada accionante, que existe un error en digitación en el proveído del cual se solicita aclaración, y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutive de este auto, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el ordinal segundo del auto del 14 de diciembre de 2021 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedará así:

**“SEGUNDO:** *Por consiguiente, **CONCEDER** el término de veinte (20) días a la parte demandada para que ejerza su derecho defensa y contradicción. Término que le fue otorgado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda proferido el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y que, como se expuso, se interrumpió con la presentación del recurso de reposición impetrado por el extremo demandado. De conformidad con el numeral cuarto del artículo 118 del C.G.P.”*

Es de resaltar, teniendo cuenta el yerro avizorado, que el término allí concedido para el ejercicio de la contradicción y defensa a la bancada demandada, comenzará una vez quede en firme la presente decisión. En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal segundo del auto del 14 de diciembre de 2021 proferido por este Despacho, de acuerdo a lo considerado en esta providencia, el cual quedará así:

**“SEGUNDO:** *Por consiguiente, **CONCEDER** el término de veinte (20) días a la parte demandada para que ejerza su derecho defensa y contradicción. Término que le fue otorgado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda proferido el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y que, como se expuso, se interrumpió con la presentación del recurso de reposición impetrado por el extremo demandado. De conformidad con el numeral cuarto del artículo 118 del C.G.P..”*

**SEGUNDO:** En lo demás manténgase incólume el Auto del 14 de diciembre de 2021, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte



motiva de esta providencia

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a80f9ac442c3991f926e064ba2aac6c2f60cd26d720b6c9ed90e999f06cef6**

Documento generado en 03/02/2022 11:15:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, radicada bajo el No. 548744089-001-2019-00252-00, contra la señora **ELSA JULIA CANO GONZALEZ**; la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante escritos presentados el 22 de septiembre y 19 de noviembre de 2021 al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el extremo compulsado a través de apoderado, contestó la demanda, como consta en los PDF "10CorreoContestaciónDemandaApoderadoAccionada" y "38CorreoAllegaContestaciónDemandaYExcepcionesApoderadoDemandada" del expediente digital. En consecuencia, este despacho judicial procederá a reconocer personería jurídica a su apoderado judicial y, al tenor del numeral primero del artículo 443 del C.G.P., ordenará correr traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, a la parte genitora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre lo expuesto por el ejecutado, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en la presente acción al abogado JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 13.257.902 y portador de la T.P. N° 92.001 del C.S. de la J., en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por el demandado.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de la contestación de demanda y las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado (PDF "10CorreoContestaciónDemandaApoderadoAccionada" y "38CorreoAllegaContestaciónDemandaYExcepcionesApoderadoDemandada" del expediente digital.), a fin de que se pronuncie sobre ellos, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Periodo que comenzará a contabilizarse una vez ente en firme esta decisión.

**TERCERO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico ([abo.diegoyañez@gmail.com](mailto:abo.diegoyañez@gmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00252-00

A.I. No. 0170

**del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

R

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f59ec8150f6dcc6bd25de06c552557dcc084dac4fd1a1ea72cd8bc08e24c79**

Documento generado en 03/02/2022 11:14:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora **JASLEIVIS HERNANDEZ ORTIZ**, en representación de su menor hija **J.M.F.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **SAMUEL FLOREZ GODOY**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por el demandado, de diez (10) días, que le fue concedido a la bancada ejecutante mediante auto del 28 de abril de 2021<sup>1</sup>. Una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, por lo que se procederá a convocar a la audiencia que trata en el artículo 392 del Código General del Proceso, fijando fecha y hora para la realización de las diligencias previstas en los artículos 372 -audiencia inicial- y 373 -instrucción y juzgamiento-, y se decretarán las pruebas legales y conducentes.

Respecto a las pruebas, se decretarán las que cumplan con los requisitos legales para ello. Además, refulge pertinente informar a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada del demandante a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en los que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión. Por su parte, la inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión que se funden en la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado del proceso.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes para **SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 y el numeral segundo del canon 443 ibidem. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

<sup>1</sup> Consecutivo "03AutoAvocaCorreTrasladoExcepcionesEjecutivo2019-00254-J1" del expediente digital.



**SEGUNDO: ADVERTIR** a los extremos procesales del litigio y terceros intervinientes, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibídem.

**TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1) DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1) TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a folios 1 a 17 del expediente físico (pág. 4 a la 20 del PDF "01Proceso2542019" del expediente digital).

**2) DE LA PARTE DEMANDADA:**

**2.1) TENER** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, y las excepciones de mérito propuestas, que reúnan las exigencias legales, obrantes a folios 24 a 35 del expediente físico (pág. 28 a la 37 del PDF "01Proceso2542019" del expediente digital).

**2.2) RECIBIR EL TESTIMONIO** del señor **SAMUEL GODOY FLOREZ**.

**2.3) INTERROGATORIO** de la señora **JASLEIVIS HERNANDEZ ORTIZ**.

**2.4) ABSTENERSE** de decretar el interrogatorio de la menor hija común de las partes.

**2.5) OFICIAR** a la entidad bancaria **DAVIVIENDA S.A.**, para que se sirva certificar con destino al presente proceso, a nombre de quién se encuentra registrada la cuenta bancaria **N° 066800098486**, o quién es el titular de ésta. Así mismo, expida los extractos de la cuenta de ahorros **N° 066800098486** de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021. Por secretaría **OFÍCIESE**.

**3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

**3.1) ADVERTIR** a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

**3.2) ADVERTIR** a las partes que la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.



**3.3) ADVERTIR** a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

**3.4) PONER DE PRESENTE** a las partes que, en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

R

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccad4663db897b08e3dbbe181f7a0a9562953a34f52360baaad7aa5fa2d943**

Documento generado en 03/02/2022 11:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda REIVINDICATORIA instaurada por los señores **JAVIER TABARES MEDINA Y OMAR ANDRES NAVARRO VELEZ**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **HERNAN CENON AMADO SOLER**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró auto admisorio el 12 de agosto de 2019 y, en su numeral cuarto, ordenó la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 260-127240. Sin embargo, dentro del expediente digital no obran el respectivo oficio de comunicación que acredite que la citada orden fue debidamente enterada al destinatario, por lo que no se tiene certeza de la materialización del medio previo. Por ende, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se ordenará por secretaría librar el respectivo oficio y comunicar al correo electrónico la de la a la respectiva institución.

En segundo lugar, se observa que, mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2019 ante el Juzgado primigenio, el extremo demandado, a través de apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, como consta a páginas 28 a la 34 del PDF "Proceso3282019pdf" del expediente digital. Empero, no se ha corrido traslado a la parte demandante de los medios exceptivos propuestos, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, que establece "*Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan*". Por ende, se ordenará por Secretaría, efectuar el respectivo traslado en concordancia con la citada prerrogativa legal, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se procederá a reconocer personería jurídica a la apoderada judicial del extremo demandado.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **LIBRAR** el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte genitora por el término de cinco (5) días de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, a fin de que se pronuncie sobre ellos, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Traslado que se realizará por Secretaría en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en la presente acción a la abogada **MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO**, identificada con C.C. No 27.890.806 de Villa del Rosario y portadora de la Tarjeta Profesional N° 42.252 del C.S. de la J., en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por la demandado.

**QUINTO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico ([gersondandrea@gmail.com](mailto:gersondandrea@gmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([gersondandrea@gmail.com](mailto:gersondandrea@gmail.com)) a la apoderada judicial de la parte demandada ([mesuarez08@gmail.com](mailto:mesuarez08@gmail.com)), y al demandado ([hermanamado35@gmail.com](mailto:hermanamado35@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SÈPTIMO: ADVERTIR** a las partes interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

R

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ab20c52daaa798b604da0d1d4c9eab80d32e361c6eefd72ccd4f8ee2730579**

Documento generado en 03/02/2022 11:15:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la señora **ROSLIVI RODRÍGUEZ BUITRAGO.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **PABLO NAYID CORREDOR RUBIO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisada el plenario y la constancia secretarial que antecede, se advierte que, en primer lugar, de los documentos arrojados por el juzgado primigenio no reposa el auto que libró mandamiento de pago en contra del compulsado. Por consiguiente, y de manera oficiosa este despacho procede a realizar consulta a través de la página web de la rama judicial en el micro sitio virtual del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, en las publicaciones de estados electrónicos, y se observa que efectivamente se realizó publicación del auto que libró orden de pago referenciado por la apoderada judicial del extremo pasivo, publicado el 13/07/2020 estado N<sup>o</sup> 12<sup>2</sup>. Por ende, se descarga dicha providencia y se anexa al expediente judicial quedando a consecutivo "13AutoAdmisorioDemanda10-07-2020", de igual forma se descarga el estado electrónico<sup>3</sup> en que fue publicada dicha providencia para que repose dentro del expediente digital.

En segundo lugar, se tiene que, mediante correo electrónico remitido al canal institucional del juzgado de conocimiento ([j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la parte demandada, solicita se le reconozca personería a su apoderada judicial, se tenga notificada por conducta concluyente y se le corra traslado de la demanda<sup>4</sup>. En atención a lo cual, el despacho primigenio emitió los autos de fecha 11 y 25 de septiembre de 2020<sup>5</sup>, a través de los cuales tuvo notificado por conducta concluyente al demandado PABLO NAYID CORREDOR RUBIO, reconoció personería a la mandataria y ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos por correo electrónico a ésta, respectivamente.

Sin embargo, observa este Despacho que el Juzgado Segundo homólogo incurrió en error al reconocer personería jurídica y correr traslado de la demanda a la apoderada del señor CORREDOR RUBIO, toda vez que el poder arrojado al plenario, que obra en el archivo "15PoderConferidoAbogadaDdo" del expediente, no cumple con las exigencias legales del artículo 74 del C.G.P., ni con las previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

A saber, el artículo 74 adjetivo, en su inciso segundo, determina que "el poder

1 ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

2 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36694683/39157705/ESTADO+13+DE+JULIO+2020.pdf/57592309-458d-44b3-9f95-92fc5cb18393>

3 Consecutivo "14EstadoElectronicoPublicacionAutoAdmisorioDemanda13-07-2020" del expediente digital.

4 Pág. 25 y 26 del PDF "01Proceso1632020" del expediente digital.

5 Pág. 28 y 32 del PDF "01Proceso1632020" del expediente digital.



*especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario". Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que "los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento". Precizando, en su último inciso, que "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandada adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues no se avizora constancia de diligenciamiento personal; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; ya que, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital de la apoderada, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de su otorgamiento y, en consecuencia, la profesional del derecho carece de personería para actuar dentro del asunto de marras.

En ese estado las cosas, y de acuerdo al control de legalidad previsto en artículo 132 del Código General del Proceso, este Despacho dejará sin efectos los autos proferidos el 11 y 25 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y ordenará requerir a la bancada demandada para que allegue el contrato de mandato con el lleno de los requisitos legales, a fin de proceder con la respectiva notificación por conducta concluyente del extremo ejecutado y el traslado del libelo genitor y sus anexos, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa .

Finalmente, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** los autos de fecha 11 y 25 de septiembre de 2020<sup>6</sup> proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a través de los cuales tuvo notificado por conducta concluyente al demandado PABLO NAYID CORREDOR RUBIO, y reconoció personería a su mandataria judicial y ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos por correo electrónico a



ésta, respectivamente. Conforme lo explanado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandada para que allegue el contrato de poder conferido a la profesional del derecho con el lleno de los requisitos legales, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico ([araratyasociados@hotmail.com](mailto:araratyasociados@hotmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([araratyasociados@hotmail.com](mailto:araratyasociados@hotmail.com)), y a la apoderada judicial del extremo demandado ([alexandra.ontiveros.g@gmail.com](mailto:alexandra.ontiveros.g@gmail.com)) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

R

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47611bbfa19ef5e821571aa6702b5c8cadaa3ed941386ee0821f18fc99885b54**

Documento generado en 03/02/2022 11:15:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00301-00 instaurado por **URBANIZACION ALTOS DE TAMARINDO P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **MICHEL EULICES SANTOS ROJAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2021 al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el extremo compulsado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, como consta en el PDF "05ContestacionDemanda" del expediente digital.

En consecuencia, este despacho judicial, al tenor del numeral primero del artículo 443 del C.G.P., ordenará correr traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, a la parte genitora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre lo expuesto por el ejecutado, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de la contestación de demanda y las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado (PDF "05ContestacionDemanda" del expediente digital), a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Período que comenzará a contabilizarse una vez ente en firme esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico y **DAR ACCESO** al expediente electrónico por el término de cinco días al apoderado judicial de la parte demandante ([abo.diegoyañez@gmail.com](mailto:abo.diegoyañez@gmail.com)), y a la parte demandada ([karimela04@hotmail.com](mailto:karimela04@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo->

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00301-00

**A.I. No. 0165**

[municipal-de-villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

R

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250b64dc2f65c3ded04d9fe8cc21c7e67d98626ea1698c581e43aada03743d99**

Documento generado en 03/02/2022 11:15:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor **VÍCTOR HUGO TORRES JAIMES**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **LUIS EDUARDO CAMACHO MANRIQUE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 28 de enero de 2022<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de misma fecha<sup>2</sup>, en el cual afirma “allego a su Despacho, envié de la notificación por aviso de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso a nombre del demandado **LUIS EDUARDO CAMACHO MANRIQUE, CERTIFICADA** por parte de la empresa **ENVIAMOS.**”

En razón a ello, sería del caso proferir auto que ordene seguir delante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el art. 440 del estatuto procesal, si no se advirtiera en el plenario, que mediante auto del 23 de agosto de 2021<sup>3</sup>, mediante el cual esta Unidad Judicial avoco conocimiento en el proceso de la referencia, se requirió igualmente al extremo demandante, en el ordinal tercero, lo siguiente

*“REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, esto dentro del término de treinta (30) días, al tenor de la motivación que precede, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.”*

Visto así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar documentos que acreditaran la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del estatuto procesal, el cual feneció el 04 de octubre de 2021, sin que el interesado allegara dicha documentación, pues como ya se expresó, el arribo de los documentos que acreditaban la notificación al tenor de la norma referida, fueron puestos en conocimiento de este Despacho hasta el 28 de enero de 2022.

Menester es recordar lo contemplado en el: “...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...”, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

<sup>1</sup> Consecutivo “26CorreoAllegaNotificacionArt.292Cgp” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “27MemorialAllegaNotificacionArt.292Cgp” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “06AutoAvocalibraOficiosRequiereNotificaciónAviso2020-00323-J1” del expediente digital



La norma en comento prevé en su numeral 1: “... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, si en gracias de discusión, se obviara el hecho que fenecido el término de 30 días (04/10/2021) provisto en el auto del 23 de agosto de 2021, antes mencionado, la bancada accionante no allegó, documentos que acreditaran el diligenciamiento de la notificación que refiere el artículo 292 del C.G. del P., y que fue hasta el 30 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico<sup>4</sup>, que arrojó al proceso memorial de notificación de la que habla el artículo 291<sup>5</sup> de la citada norma; y se estudiase el memorial referido en el inciso segundo de este proveído, visto el consecutivo, “27MemorialAllegaNotificacionArt.292Cgp”, mediante el cual el apoderado judicial de la bancada actora, afirma dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 292 del CGP, no lo es menos que esta diligencia no cumple al tenor los requisitos contenidos en dicho apartado normativo, a saber

**“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrilla y subrayado fuera del original)

Referente a lo cual, se observa de los documentos aportados al plenario, que en el folio 3 del consecutivo referido, si bien la empresa de mensajería Enviamos, certifica la entrega de la notificación por aviso referida en el artículo antes citado, no lo es menos, que dentro del acápite de anexos, no se certifica que se haya

<sup>4</sup> Consecutivo “21CorreoAllegaNotificaciónPersonalArt291C.G.PParteDemandada” del expediente

<sup>5</sup> Consecutivo 22MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt291C.G.PParteDemandada del expediente



adjuntado, el auto que libro mandamiento de pago, emitido por el Juzgado primero promiscuo Municipal de Villa del Rosario, de fecha 15 de octubre de 2020, razón por la cual, así se aceptara la presentación del documento extemporáneamente, el mismo no se ajusta al marco legal, establecido para dicha diligencia.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020; el cual mediante su ordinal cuarto, decretó el embargo y retención del porcentaje máximo permitido del salario percibido por LUIS EDUARDO CAMACHO MANRIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 13.354.545, como funcionario adscrito a la planta de la alcaldía municipal de Villa del Rosario, y ordenó oficiar al respectivo pagador, es decir al municipio de Villa del Rosario, para que realizará la retención de los dineros a órdenes de dicho Despacho, en razón a lo cual se libró el oficio N° 2496 del 07 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, el cual fue debidamente comunicado<sup>7</sup> a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, quedando materializada la cautela.

Así las cosas, pese al requerimiento realizado por este Despacho, la parte accionante no desplegó en termino concedido para ello las actividades tendientes a cumplir lo ordenado en el auto del 23 de agosto de 2021, y visto que la documentación allegada extemporáneamente, no cumple con lo establecido normativamente para el desarrollo de la diligencia de notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del Estatuto Procesal, se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito, ordenando el levantamiento de las cautelas perfeccionadas, y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que dentro de esta causa a operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Consecuencia delo anterior, **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención del porcentaje máximo permitido del salario percibido por LUIS EDUARDO CAMACHO MANRIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 2.009.726, como funcionario adscrito a la planta de la alcaldía municipal de Villa del Rosario. Líbrense las respectivas comunicaciones para dejar sin efecto el oficio N° 2496 del 07 de septiembre de 2021.

<sup>6</sup> Consecutivo "09Oficio2495ComunicaMedidasEmbargoHonorariosAlcaldiaVillaR-2020-00323-J1" del expediente

<sup>7</sup> Consecutivo "10ReportedeEnvioOficio2495ComunicaMedidasEmbargoHonorariosAlcaldiaVillaR-2020-00323-J1" del expediente



**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf602576b1c8e4be872cd5ed55c69bca650f2734c01958e454b4a9cbbcd45d1**

Documento generado en 03/02/2022 11:15:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA contra el señor **EDINSON ISAAC AYALA MARTÍNEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 28 de enero de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha<sup>2</sup>, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, El juzgado Segundo Promiscuo de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020<sup>3</sup>; decretó el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título bancario que posean los demandados en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, en atención a lo cual, esta sede judicial, mediante auto del 21 de abril de 2021<sup>4</sup> ordenó librar los oficios respectivos a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, en razón a lo cual se libró el oficio N° 0913 del 11 de mayo de 2021<sup>5</sup>, el cual fue debidamente comunicado<sup>6</sup> a las entidades, quedando materializada la cautela.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que

<sup>1</sup> Consecutivo “33CorreoSolitudTerminacionPagoTotalObligacion” del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo “34EscritoSolitudTerminacionPagoTotalObligacion” del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo “04AutoAdmisorio” del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo “08AutoLibraOficioBANCOREquiereNotificación2020-00393-J2” del expediente

<sup>5</sup> Consecutivo “10Oficio913DeMedidasBancos2020-00393-J2” del expediente

<sup>6</sup> Consecutivo “11ReportedeEnvioOficio913DeMedidasBancos2020-00393-J2” del expediente



una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra el señor **EDINSON ISAAC AYALA MARTÍNEZ**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto oficio N° 0913 del 10 de mayo de 2021 elaborado por esta sede judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderad judicial de la parte demandante ([jairoandresmateus@hotmail.com](mailto:jairoandresmateus@hotmail.com)) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f28ac50e3f263ae31d77a6947c1e17291ae1c0c8859ffb1b7bab9914f3e3543**

Documento generado en 03/02/2022 11:14:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA contra el señor **PABLO CESAR RODRÍGUEZ ORTEGÓN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 28 de enero de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha<sup>2</sup>, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, El juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020<sup>3</sup>; el cual mediante su ordinal sexto, decretó el embargo y secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-258263; no obstante ello esta Unidad Judicial, mediante auto del 27 de abril de 2021<sup>4</sup>, avocó conocimiento en el proceso de la referencia y ordenó librar el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago, en razón a lo cual se libró el oficio N° 0948 del 10 de mayo de 2021<sup>5</sup>, el cual fue debidamente comunicado<sup>6</sup> a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quedando materializada la cautela.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por

<sup>1</sup> Consecutivo “22CorreoSolicitudTerminacionPagoTotal” del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo “23EscritoSolicitudTerminacionPagoTotal” del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo “06AutoAdmisorio” del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo “12AutoAvocaYLibraOficios2020-00396-J2” del expediente

<sup>5</sup> Consecutivo “16Oficio948DeMedidasRegistro2020-00396-J2” del expediente

<sup>6</sup> Consecutivo “17ReportedeEnvioOficio948DeMedidasRegistro2020-00396-J2” del expediente



pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado La entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra el señor **PABLO CESAR RODRÍGUEZ ORTEGÓN**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-258263. **COMUNÍQUESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto oficio N° 0948 del 10 de mayo de 2021, elaborado por esta sede judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([jairoandresmateus@hotmail.com](mailto:jairoandresmateus@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.\_

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246bb84e0a026a3a63856b90025ebec1fb2ae49757a30f5b0bdfa18944f1e3d6**

Documento generado en 03/02/2022 11:15:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor **SERGIO ALBERTO PALACIO SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO QUIÑONEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 28 de enero de 2022<sup>1</sup>, el Apoderado de la parte demandante allega correo en el cual solicita "(...) se presenta nuevamente el texto del acuerdo de pago presentado en 18 de agosto de 2021 para la impartir aprobación de este despacho (...)" anexando el acuerdo de pago condicionado<sup>2</sup> de la fecha referida.

Observado el plenario, mediante Auto del 30 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, proferido por esta Unidad Judicial, se requirió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal, se sirviera informar si existían depósitos judiciales del presente proceso, que se hubiesen puesto a favor de dicho juzgado y, que de ser afirmativa su respuesta se convirtiera los mismos en favor de este Despacho, frente a lo cual mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 27 de enero de 2022<sup>4</sup>, el citado Juzgado Primero, respondió al requerimiento realizado, informando que "los títulos correspondientes a este proceso 2020-00419-00 de su despacho ya fueron convertidos y puestos a disposición de su despacho"; en igual sentido y en cumplimiento del auto citado, la Gobernación de Norte de Santander, acatando el ordinal noveno de ese proveído, mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 14 de diciembre de 2022<sup>5</sup>, allegó Memorial de Respuesta de igual fecha<sup>6</sup>, mediante el cual informó los descuentos realizados, a los pagos ejecutados en beneficio del hoy demandado **DIEGO FERNANDO QUIÑONEZ TORRES**, y en igual sentido, informó a este Despacho el número de cuenta al cual fueron consignados los dineros descontados por la medida de embargo.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante correo electrónico, remitido al canal institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el apoderado judicial de la parte demandante, Doctor. CRISTIAN ANDRÉS RÍOS ACUÑA, solicitó la relación de depósitos judiciales existentes en el proceso, allegó acuerdo de transacción de fecha 30/08/2021<sup>7</sup>, con el fin de dar por terminado el proceso, pero condicionando esta procedimiento estipulado en el artículo 461 del Estatuto Procesal, a la existencia de depósitos judiciales en favor del demandante o el

<sup>1</sup> Consecutivo "67CorreoAcuerdoTransaccionTerminacionProceso" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "68EscritoAcuerdoTransaccionTerminacionProceso" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "50AutoSeguirAdelanteEjecucion2020-00419-j1" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "63CorreoRespuestaConversionTítulosJ1" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "60CorreoAllegaRespuestaOficio3762RequerimientoGobernación" del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo "61MemorialRequerimientoRelaciónDctoEmbargoSalarioDiegoFernandoQuiñonez" del expediente digital

<sup>7</sup> Consecutivos "33MemorialSolicitudRelaciónTítulosDepósitosJudiciales",

"34CorreoAllegaAcuerdodeTransacciónParaTerminaciónProcesoPartesDemandadas" y

"35MemorialAllegaAcuerdodeTransacciónParaTerminaciónProcesoPartesDemandadas" del expediente digital



proceso de la referencia. Aunado a ello, aportó los descuentos de nómina que le han realizado al demandado.

Por la Secretaria del Despacho, se dejó constancia<sup>8</sup>, que revisado el aplicativo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se registra ningún título judicial a favor de las partes, ni con los respectivos números de cédula, menos con el radicado del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el despacho denegó la terminación del proceso por la falta de certeza del cumplimiento de las condiciones plasmadas en el mismo, habida cuenta que, no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso con el que se pueda garantizar el pago del mismo, lo anterior en el auto del 30 de noviembre de 2021.

En razón a todo lo considerado, y frente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada nuevamente, la cual se encuentra condicionada a la existencia de títulos en favor del proceso, se tiene que, a través de Secretaría se realizó la consulta de depósitos judiciales que reposan a nombre de la presente acción ejecutiva<sup>9</sup>, encontrándose el valor de **CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$4´032.778)**, respecto del cual se requiere la entrega en favor del demandante hasta la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2´250.000)**, y la diferencia entre este valor y lo existente en títulos judiciales, sea puesta a disposición del demandado.

Así las cosas, teniéndose certeza del cumplimiento de las condiciones plasmadas en el acuerdo de pago antes referido, habida cuenta que, existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso con los que se garantiza el pago del mismo, Se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante Auto del 16 de octubre de 2020, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario ordenó, librar mandamiento de pago y, en sus numerales Quinto y Sexto, respectivamente, el embargo del vehículo auto motor de placas JGY619, marca Renault, línea stepway, modelo 2018, color rojo fuego, servicio particular; y, de otro lado, el embargo y retención de la proporción legal de las sumas de dinero que el demandado percibe como contratista de la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, así como librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas, en atención a lo cual se elaboró los oficios N° 3003 y N° 3004 del 17/11/2020, no obstante los mismos no fueron comunicados por dicho Despacho, y frente a lo cual esta Unidad Judicial emitió Auto en el cual avocó conocimiento, ordenó librar los oficios antes citados y comunicarlos vía correo

<sup>8</sup> Consecutivo "45ConstanciaSecretarial2020-00419-J1.Pdf" del expediente digital

<sup>9</sup> Consecutivo "64ConsultaDepositosJudiciales20220128" del expediente digital



electrónico a las entidades que se ordenó dirigirlos, notifico por conducta concluyente al Demandado y le corrió traslado de la acción compulsiva por un término de diez días de conformidad con lo reglado en el CGP, en atención a lo cual se elaboraron los oficios N° 1507 y N° 1508 del 23/06/2021<sup>10</sup>, los cuales fueron debidamente comunicados<sup>11</sup> a las entidades, quedando materializadas las cautelas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Ahora bien, respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se ordenará la entrega conforme se plasma en el acuerdo de pago visto a consecutivo "64ConsultaDepositosJudiciales20220128" del expediente digital, suscrito por las partes.

Así las cosas, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales al referido apoderado. Por ende, una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la propiedad el señor **SERGIO ALBERTO PALACIO SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DIEGO FERNANDO QUIÑONEZ**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la proporción legal de las sumas de dinero que el demandado percibe como contratista de la Gobernación del Departamento de Norte de Santander **COMUNÍQUESE** a la Gobernación de Norte de Santander a fin de dejar sin efecto oficio N° 1507 del 23/06/2021 elaborado por esta sede judicial.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo auto motor de placas JGY619, marca Renault, línea stepway, modelo 2018, color rojo fuego, servicio particular. **COMUNÍQUESE** a la Dirección Administrativa de Transito de Villa del Rosario fin de dejar sin efecto el oficio N° 1508 del 23/06/2021 elaborado por esta sede judicial.

<sup>10</sup> Consecutivos "17Oficio1507DeMedidasEmbargo5parteGobernacion NdeS2020-00419-J1" y

"18Oficio1508MedidaTransitoVilladelRosario2020-00419-J1" del expediente digital

<sup>11</sup> Consecutivos "21ReportedeEnvioOficio1507DeMedidasEmbargo5parteGobernacion NdeS2020-00419-J1" y

"25ReportedeEnvioOficio1508MedidaTransitoVilladelRosario2020-00419-J1" del expediente digital



**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de la parte ejecutante, la cual se hará de la siguiente manera: la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2´250.000)**, para el demandante **SERGIO ALBERTO PALACIO SÁNCHEZ C.C. 13.452.901**; y la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1´782.778)** para el demandado **DIEGO FERNANDO QUIÑONEZ C.C. 88.216.237**, como diferencia sobrante entre lo que se disponen como títulos judiciales en favor del proceso, y lo que se acordó en el acuerdo de pago presentado, una vez se realice la conversión de estos.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.\_

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

P.D.B.H

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6980410a843d939d1c12b26e7eba0baca6c78e957de14cab0cab669e853aaff5**

Documento generado en 03/02/2022 11:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración para el cobro jurídico, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor **GIOVANNY CARVAJALINO GUTIÉRREZ**; la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante escrito presentado el 14 de abril de 2021, al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el extremo compulsado a través de apoderado, contestó la demanda, como consta en documento "14EscritoContestacionDemandaPdf" del expediente digital. En consecuencia, este despacho judicial procederá a reconocer personería jurídica a su apoderado judicial y, al tenor del numeral primero del artículo 443 del C.G.P., ordenará correr traslado de la contestación de la demanda y sus excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, a la parte genitora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre lo expuesto por el ejecutado, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en la presente acción al abogado OSCAR EDUARDO CABRALES QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 88.238.401 y portador de la T.P. N° 290.222 del C.S. de la J., en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por el demandado.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte actora por término de diez (10) días de la contestación de demanda radicada por el extremo demandado (PDF "14EscritoContestacionDemanda" del expediente digital.), a fin de que se pronuncie sobre ellos, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Periodo que comenzará a contabilizarse una vez ente en firme esta decisión.

**TERCERO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico ([gerencia@irmsas.com](mailto:gerencia@irmsas.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00546-00

A.I. No. 0171

**del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

R

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a175e96e67d7674ec95606ce1530c13e7e6b90f2c0386ab77cbb613c04e32d57**

Documento generado en 03/02/2022 11:14:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **EDINSON STYD QUIROGA MONSALVE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 02 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha<sup>2</sup>, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021<sup>3</sup>; el cual mediante su ordinal quinto, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-310061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y ordenó oficiar a la entidad, para el registro de dicha medida, en razón a lo cual se libró el oficio N° 1302 del 09 de junio de 2021<sup>4</sup>, el cual fue debidamente comunicado<sup>5</sup> a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quedando materializada la cautela; por último, mediante oficio N° 0245 del 27 de enero de 2022<sup>6</sup>, este Despacho remitió al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, el Despacho Comisorio N° 007 de 2022, ordenando la ejecución de la diligencia de secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-310061 de la Oficina de Registro de Instrumentos

<sup>1</sup> Consecutivo “28CorreoSolicitudTerminacionPagoCuotasEnMora” del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo “29EscritoSolicitudTerminacionPagoCuotasEnMora” del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo “10MandamientoDePagoSubsanaHipoPagaréORIP2020-00605-J1” del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo “13Oficio1302DeMedidasRegistro2020-00605-J1” del expediente

<sup>5</sup> Consecutivo “14ReportedeEnvioOficio1302DeMedidasRegistro2020-00605-J1” del expediente

<sup>6</sup> Consecutivo “23DespachoComisorio N°007 2020-00605-J1” del expediente



Públicos de Cúcuta, el cual fue debidamente comunicado<sup>7</sup> a dicha entidad territorial.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. En igual sentido, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Y por último se ordenará por Secretaria Oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de que deje sin efectos el Despacho Comisorio remitido. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **EDINSON STYD QUIROGA MONSALVE**, por pago total de las cuotas en mora, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-310061. **COMUNÍQUESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto oficio N° 1302 del 09 de junio de 2021, elaborado por esta sede judicial.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 0007 de 2022, notificado mediante oficio N° 0245 del 27 de enero de 2022, elaborado por esta sede judicial.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([oscarfabiancelishurtado@hotmail.com](mailto:oscarfabiancelishurtado@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo->

<sup>7</sup> Consecutivo "24ReporteEnvioDespachoComisorio N°007 2020-00605-J1" del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00605-00

A.I. No. 155

[seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e7917d17066991256363fca24e3954c81c965e68a4d3e608c942d61f5a1904**

Documento generado en 03/02/2022 11:15:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La entidad **CASA DORADA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTÍA** contra **FORMESAN S.A.S. y NESTOR FABIAN SERRANO RIVERO**; la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 26 de octubre de 2021, el extremo demandante allega solicitud de suspensión del proceso y Otro Sí del contrato de arrendamiento objeto del litio. Documento que se encuentra suscrito por los sujetos procesales, y en el que se indica expresamente, en su numeral primero, que *“Los demandados dentro del presente proceso manifestamos de manera libre y espontánea que conocemos el contenido del auto admisorio de la demanda proferido por usted el día tres (03) de junio del 2021, auto que nos fue notificado por parte del apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., y para los fines procesales pertinentes.”*. Así como también, se peticiona, en su numeral tercero, que se suspenda la presente litis *“(…) por un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la radicación del presente escrito (…)”*.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Así las cosas, se tendrán por notificados a la entidad FORMESAN S.A.S. y al señor NESTOR FABIAN SERRANO RIVERO del auto admisorio de la demanda proferido por esta judicatura el 03 de junio del 2021, a partir de la notificación por estado electrónica de la presente providencia, como quiera que en el escrito arrojado al plenario los demandados manifestaron expresamente conocer la providencia que admitió el libelo iniciático. Por ende, se encuentran noticiados del proceso en su contra de manera subsidiaria o concluyente.

Ahora, respecto a la solicitud de suspensión, se advierte que tiene un término de treinta (30) días calendario contados a partir *“de la radicación del*



presente escrito", es decir, desde el 26 de octubre de 2021 (data en que se radicó la solicitud). Por lo que el periodo de suspensión se extendía hasta el 24 de noviembre del mismo año. Lo que se avizora abiertamente improcedente, ya que dicha fecha se cumplió hace mucho tiempo. Por consiguiente, resulta necesario requerir al extremo demandante a fin de que manifieste su intención de continuar con la presente causa declarativa.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a los demandados **FORMESAN S.A.S. y NESTOR FABIAN SERRANO RIVERO** del auto admisorio de la presente acción, proferido el 03 de junio de 2021 por esta unidad judicial. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR al extremo demandante a fin de que manifieste su intención de continuar con la presente causa declarativa, en atención a la parte considerativa del presente auto.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([habreoc@hotmail.com](mailto:habreoc@hotmail.com)), y la parte demandada ([contador@formesan.com.co](mailto:contador@formesan.com.co)) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

R

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65f9cadd3d41106353ca1d9cecc3f91f314a64903dd1ec4e2c4b9af438aa89**

Documento generado en 03/02/2022 11:15:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **CRISTÓBAL AUGUSTO PARRA ORTIZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 02 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha<sup>2</sup>, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021<sup>3</sup>; el cual mediante su ordinal cuarto, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-330848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y ordenó oficiar a la entidad, para el registro de dicha medida, en razón a lo cual se libró el oficio N° 2745 del 20 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, el cual fue debidamente comunicado<sup>5</sup> a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quedando materializada la cautela; por último, mediante oficio N° 3109 del 20 de octubre de 2021<sup>6</sup>, este Despacho remitió al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, el Despacho Comisorio N° 085 de 2021, ordenando la ejecución de la diligencia de secuestro, del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-330848 de la

<sup>1</sup> Consecutivo “21CorreoSolicitudTerminacionProcesoPagoCuotasEnMora” del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo “22EscritoSolicitudTerminacionProcesoPagoCuotasEnMora” del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo “06MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00421-J3” del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo “09Oficio2745DeMedidasRegistro2021-0421-J3” del expediente

<sup>5</sup> Consecutivo “10ReportedeEnvioOficio2745DeMedidasRegistro2021-0421-J3” del expediente

<sup>6</sup> Consecutivo “16DespachoComisorioN°85 2021-00421-J3” del expediente



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual fue debidamente comunicado<sup>7</sup> a dicha entidad territorial.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. En igual sentido, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Y por último se ordenará por Secretaria Oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de que deje sin efectos el Despacho Comisorio remitido. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **CRISTÓBAL AUGUSTO PARRA ORTIZ**, por pago total de las cuotas en mora, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-330848. **COMUNÍQUESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto oficio N° 2745 del 20 de septiembre de 2021, elaborado por esta sede judicial.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 085 de 2021, notificado mediante oficio N° 3109 del 20 de octubre de 2021, elaborado por esta sede judicial.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([oscarfabiancelishurtado@hotmail.com](mailto:oscarfabiancelishurtado@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo->

<sup>7</sup> Consecutivo "17ReportedeEnvioDespachoComisorioN°85 2021-00421-J3" del expediente



[seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344cab46137d8af9e3cc3ad14d55db30a5b4e860c00a5f0e0d79376bd880966**

Documento generado en 03/02/2022 11:15:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través endosataria en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **JOSÉ BELÉN RUBIO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 31 de enero de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha<sup>2</sup>, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021<sup>3</sup>; el cual mediante su ordinal cuarto, decretó el embargo y secuestro de la cuota parte del bien que le corresponde al demandado JOSÉ BELÉN RUBIO, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-35187, y ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para el registro de dicha medida, en razón a lo cual se libró el oficio N° 3147 del 27 de octubre de 2021<sup>4</sup>, el cual fue debidamente comunicado<sup>5</sup> a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quedando materializada la cautela.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

<sup>1</sup> Consecutivo “19CorreoSolicitudTerminacionPagoTotalObligacion” del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo “20EscritoSolicitudTerminacionPagoTotalObligacion” del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo “06MandamientoDePagoPagaréORIP2021-00517-J3” del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo “09Oficio3167DeMedidasRegistro2021-517-J3” del expediente

<sup>5</sup> Consecutivo “10ReportedeEnvioOficio3167DeMedidasRegistro2021-517-J3” del expediente



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA elevado La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través endosataria en procuración para el cobro judicial, en contra el señor **JOSÉ BELÉN RUBIO**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-35187. **COMUNÍQUESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto oficio N° 3167 del 27 de octubre de 2021, elaborado por esta sede judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([gerencia@irmsas.com](mailto:gerencia@irmsas.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596aef7a923b5861da21489fffebe3834cbb9207c4107f27d921b96f7558a79e**

Documento generado en 03/02/2022 11:15:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA en contra de la señora **JESSICA MARCELA MORENO PRADILLA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 13 de enero hogaño<sup>1</sup>, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió con los requisitos contenidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el entendido que en el libelo introductorio, *“existe inconsistencias en las pretensiones y hechos de la demanda, pues si bien el extremo demandante señala en el introductorio, tanto en el petitum como en los supuestos fácticos y las pruebas, que pretende exigir coercitivamente los Pagarés No. “5900085466” y “6112 320035039”, lo cierto es que en el hecho número 2.3. indica que “En el punto noveno del pagaré No. 8512 320001661 el (los) deudor(es) se obligó a pagar los intereses corrientes a la tasa de 7.71% efectivo anual los cuales se pagarán dentro de cada cuota mensual de amortización, conforme al plan de pagos escogido, dichos intereses se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago”, yerro que se repite en supuesto fáctico numerado como 2.4. y en la pretensión número 2.3. al solicitar que se libre orden de apremio por los intereses moratorios “(...) por el pagare No. 8512 320001661, a la tasa del 11.12%.”(Se resalta). Lo cual, se itera, no coincide con los seriales de identificación de los títulos valores arrimados al presente cobro jurídico”*. Configurando la causal de inadmisión ya referida.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 13 de enero de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 14 de enero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 21 de enero hogaño, sin que a la fecha (20220121) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho

<sup>1</sup> Consecutivo “006AutolnadmiteDemandaEjecutivo2021-00622-J3” del expediente digital.



(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**" <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **e96584b3a91ea1bab17110af13eb132d22053eb03610298d26b8cae5632a0f71**

Documento generado en 03/02/2022 11:15:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **IVAN MELANO DIAZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 13 de enero hogaño<sup>1</sup>, se desestimó el introductorio en razón a que, del escrito presentado por el extremo actor se avizora una " *inconsistencia que se presenta en cuanto al domicilio y el lugar de residencia del aquí demandado, ya que esto es de vital importancia para la determinación de la competencia según el artículo 28 del Código General del Proceso, pues, si bien el extremo accionante manifiesta en el párrafo introductorio de la demanda que el ejecutado se encuentra "(...) domiciliado (a) en la ciudad de CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER*", lo que sería argumento suficiente para proponer conflicto de competencia frente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, lo cierto es que en el acápite de "notificaciones" indica que el convocado a juicio puede ser enterada del proceso en la "CALLE 3 N° 14 -DE C 75 BARRIO VILLA DEL ROSARIO DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER", lo cual fue nuevamente manifestado en el escrito de subsanación de la demanda. Dirección que, como adujo el juzgado primigenio, pertenece al municipio de Villa del Rosario y que sirvió de fundamento para que la citada sede judicial del municipio de Cúcuta rechazara el trámite por, según ella, carecer de competencia territorial para avocar su conocimiento.", tal como fuese advertidos en el proveído que inadmitió la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 13 de enero de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 14 de enero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 21 de enero hogaño, sin que a la fecha (20220121) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama

<sup>1</sup> Consecutivo "019AutolnadmiteDemanda2021-00626-J3" del expediente digital.



judicial asignado para este despacho  
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **8cf3917556af98f8c9036d60df48b5a2f7264fb7bb0e3fe69b5394bfbd24dfde**

Documento generado en 03/02/2022 11:15:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA SA C.F.**, a través de mandatario judicial, presenta solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** contra el señor **JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ MORENO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 13 de enero hogaño<sup>1</sup>, se desestimó el la solicitud presentada, en razón a que, *“la parte accionante no cumple íntegramente con las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Pues, específicamente el numeral 2, indica que si el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del bien en garantía, como en el presente asunto, deberá “solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*, toda vez que la bancada accionante, *“no acreditó que se haya requerido a la parte convocada para que realizara la entrega voluntaria del bien conforme lo establecido en la anterior disposición legal, por lo tanto, no puede accederse a su petición ya que dicho requisito es indispensable para “(...) solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien(...)”*.” tal como fuese advertidos en el proveído que inadmitió la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 13 de enero de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 14 de enero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 21 de enero hogaño, sin que a la fecha (20220121) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la solicitud de aprehensión y entrega en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco

<sup>1</sup> Consecutivo “012AutolnadmiteDemanda2021-00628-J3” del expediente digital.



(5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b616d47bf75ef1a02b3eed4fcb2eda39765b3ef94a05b2da058a2db747934a7**

Documento generado en 03/02/2022 11:15:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor **DAGOBERTO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **NURY ADRIANA CARRILLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 13 de enero hogaño<sup>1</sup>, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, no cumple con los requisitos esbozados en el artículo 621 del estatuto procesal en el entendido que *“La citada disposición legal modificó el canon 38 de la Ley 640 de 2001, estipulando que “Si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*(**Resalta el Despacho**).”, argumentando el suscrito, *“En el caso concreto, nos encontramos ante una causa declarativa que es conciliable, pues radica en la restitución o reivindicación de la posesión que, supuestamente, se le ha interrumpido al propietario de un determinado bien, en la que no se solicitaron medidas cautelares ni es necesario la citación de personas indeterminadas. Por ende, debe satisfacerse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir a la especialidad jurisdiccional civil, conforme ordena la precitada prerrogativa legal. Además de cumplir con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al extremo demandado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.”* tal como fuese advertido en el proveído que inadmitió la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 13 de enero de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 14 de enero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 21 de enero hogaño, sin que a la fecha (20220121) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la solicitud de aprehensión y entrega en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho

<sup>1</sup> Consecutivo “006AutolnadmiteDemanda2021-00629-J3” del expediente digital.



(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**" <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **27cb9de17fabe7e2276b081c425af2039b0cf049da685e0b836196226344da45**

Documento generado en 03/02/2022 11:15:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se advierte que, mediante acta de reparto No. 002/2022 del 24 de enero hogaño, se remitió por reparto a esta sede judicial el Despacho Comisorio No. 0001 librado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso EJECUTIVO elevado por **ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA** contra **JOSEFA MARGARITA CARREÑO, NORA CECILIA FERRER ROLON, LUIS ARTURO FERRER ROLON y MYRYAM MOLINA ARCHILA**, bajo el radicado 54-001-40-03-002-2020-00409-00; el cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso proceder con su admisibilidad, si no se observara que no se allegó el “Auto mediante el cual se ordenó realizar el despacho comisorio” y “ el Folio de matrícula inmobiliaria con inscripción de embargo”. Documentos que fueron relacionados en el Despacho Comisorio objeto de estudio.

Por consiguiente, se dispone a inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la entidad judicial comitente para que allegue lo pertinente, so pena de rechazo.

En ese sentido, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR el Despacho Comisorio por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO:** OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta ([icivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que allegue los documentos relacionados en el Despacho Comisorio de marras. Requerimiento que se entenderá realizado con la notificación de esta decisión al correo electrónico institucional del citado despacho.

**TERCERO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para lo propio, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0383af78553ddd4e630bb0ad2c8565d02a0bedb758a74ac703f8dff3e9f4c6c**

Documento generado en 03/02/2022 11:15:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Los señores **GIOVANNY CASTRO ALBARRACÍN y LEIVI ARDILA**, actuando en nombre propio, presentan **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 25 de enero hogaño<sup>1</sup>, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, se determinó que la solicitud presentada, no cumplía con los requisitos, del artículo 3 del 2668 de 1988, en el entendido que *“las partes interesadas no allegaron copia de los registros civiles de nacimiento “(...) válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio.” pues el Registro del contrayente Giovanni Castro Albarracín fue expedido el 24 de agosto de 2020 y el de la señora Leivi Ardila el 23 de junio de 2012, sin la anotación de ser válido para acreditar parentesco, pues la anotación que soporta es de ser válidos para matrimonio, por lo que adolece de las exigencias mencionadas.”* De igual forma, se consideró que *“el extremo solicitante no indica el canal digital de los contrayentes ni de los testigos, lo cual es un requisito fundamental del introductorio previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.”* tal como fuese advertido en el proveído que inadmitió la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 25 de enero de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 26 de enero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 01 de febrero hogaño, sin que a la fecha (20220201) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la solicitud de aprehensión y entrega en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio,

---

<sup>1</sup> Consecutivo “007AutolnadmiteMatrimonio2022-00009-J3” del expediente digital.



ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de matrimonio civil por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e169ea18cfa0c4c10e9f19420a892a6305d140b03c024d25a8ec0af1da2245**

Documento generado en 03/02/2022 11:15:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora **RUTH VICTORIA CHACÓN**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **NOHORA MERCEDES DELGADO PINEDA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 25 de enero hogaño<sup>1</sup>, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, se avizó *“la posibilidad de que la parte demandante se haya equivocado al señalar el domicilio de la parte demanda, por lo que se le concederá la posibilidad de aclarar tal situación para efectos de garantizar el derecho fundamental al acceso de justicia, y no tener que rechazar la demanda por falta de competencia.”* tal como fuese advertido en el proveído que inadmitió la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 25 de enero de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 26 de enero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 01 de febrero hogaño, sin que a la fecha (20220201) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la solicitud de aprehensión y entrega en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>1</sup> Consecutivo "006AutolnadmiteDemanda2022-00013-J3" del expediente digital.



**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e6ebb7d743f2c02f974eb50b571b1042d1869c8f84668918a4cd3eb194dc70**

Documento generado en 03/02/2022 11:15:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La entidad **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de la empresa **INGENIERIA 2000 S.A.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Seria del caso proceder con el estudio de admisibilidad del asunto, sino fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone.

En el presente, nos encontramos ante una causa compulsiva cuyo documento báculo de ejecución es "(...) *la condena plasmada en la sentencia diada el 27 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA dentro del proceso con radicado 544983105001200013200 (...)*", empero, fue radicada en el municipio de Cúcuta, correspondiéndole al Juzgado Quinto Civil Municipal de tal ciudad, quien resolvió rechazarla en razón a que "(...) *la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en Carrera 5 calle 18 Casa 1 BELLO MONTE, Barrio Senderos de paz de Villa del Rosario / N de Santander (...)*", por lo que consideró que los despachos de este municipio son los competentes para avocar su conocimiento.

No obstante, esta sede judicial considera que no le asiste razón al juzgado primigenio en sus conjeturas, ya que, en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, como es el caso, "(...) *deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*". Por lo tanto, al pretenderse el cobro de las sumas contenidas en la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, debió radicarse la presente demanda ante tal judicatura, de conformidad con la citada prerrogativa legal.

Tan así, que, en providencia del 5 de febrero de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, al resolver un caso similar, explanó que el fuero de conexidad contemplado en el citado artículo 306, tiene como fundamento "(...) *facilitar la solución de la litis, utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia.*"<sup>1</sup>

1

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:dMbHH6aX508J:https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9533918/74454018/S2019-00071%2BConflicto%2BComp%2BEjecu%2BProc%2BLab%2BJ%2Bel%2Bmismo%2Bque%2Bemiti%2Bla%2Bsentencia.pdf/06fe497b-4176-498d-837f-bd176893209b+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=co>



En ese estado las cosas, se tiene que el extremo demandado solicita se libre orden de apremio en contra de la demandada con fundamento en la condena plasmada en la sentencia proferida el 27 de mayo de 2019 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña. Petición que debió ser elevada ante dicho ente judicial, a fin de que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, por lo que, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al tantas veces citado Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

No sin antes advertir que, si bien es cierto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta rechazó la demanda por falta de competencia y lo remitió a este Despacho, no es procedente proponer un conflicto de competencia frente a éste, ya que, como se anotó, la competencia que se repele no se refiere a los argumentos esbozados por el primigenio, sino al juzgado del municipio de Ocaña, al que, desde de un inicio, debió haberse remitido el asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda, al Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

W.A.S.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b949cdfcca97d2314d66d21c83ca2934b38900681eb24331a844251db08e6d9**

Documento generado en 03/02/2022 11:15:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora **ROSALBA ALEXANDRA GALINDO SANABRIA**, en representación de su menor hija **D.N.S.G.**, a través de apoderada judicial, presenta proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, consistente en la CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la citada menor, el que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso impartirle admisibilidad a la petición elevada, sino se observara que no cumple lo contemplado específicamente para los procesos de jurisdicción voluntaria en el artículo 578 del Código General del Proceso, ya que el escrito genitor no reúne "(...) los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 (...)" de dicho compendio legal. En el entendido que la parte accionante se limitó a indicar en el acápite de "NOTIFICACIONES" la dirección electrónica de la demandante y la apoderada, lo cual contraviene lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., que impone la carga de indicar en el introductorio "El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." (Se resalta). Por ende, esta unidad judicial considera insatisfecho tal requisito, pues no basta con indicar una de estas direcciones, física o electrónica, sino que deben ser ambas, tal y como lo establece la norma.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECIÓN DE R.C. NACIMIENTO  
RADICADO 548744089-003-2022-00029-00

A.I. No. 110

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

El Juez,

W.A.S.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f165c8b2839b099cd690c7d3fc41c32f51cb545370c05db8eb20f0fda465a1ac**

Documento generado en 03/02/2022 11:15:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La entidad **CAPITUS S.A.S.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda VERBAL en contra del **CONJUNTO CERRADO DIVINO NIÑO P.H.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

En primer lugar, refulge pertinente advertir que el libelo genitor se encuentra dirigido a la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, por lo que todo el escrito se encuentra estructurado para tal procedimiento, pues inicialmente fue presentada a dicha autoridad, quien la rechazó por tratarse de un asunto fuera de su competencia. Por consiguiente, la demanda debe adecuarse a los lineamientos del Código General del Proceso.

En segundo lugar, se tiene que el accionante se limitó a indicar en el acápite de "NOTIFICACIONES" la dirección física de la demandada, sin hacer referencia al canal digital para ser notificada del introductorio, por lo que debe manifestar si conoce la dirección electrónica donde ésta última pueda ser enterada de la demanda en su contra, pues el numeral 10 del artículo 82 sustantivo establece que se debe indicar "(...) *la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*", en concordancia con el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza "(...) *La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión** (...)*" (Resalta el Despacho).

Por último, observa esta judicatura que tampoco reúnen lo contemplado en el artículo 84 del C.G.P., que prescribe los anexos que deben acompañar la demanda, en cuyo numeral segundo, establece que uno de ellos es "*la prueba de la existencia y representación de las partes (...)*"; lo que se precisa en el canon 85 ibidem, al determinarse que "*La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*"

En el entendido que, dentro de los documentos arrimados al plenario no se encuentra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, pues si bien se arrimó la Escritura Pública de constitución de la propiedad horizontal, lo cierto es que, al tratarse de dicha figura, el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, determina que "*La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. (...)*". En consecuencia, la citada Escritura Pública no es el documento idóneo para acreditar la existencia y representación legal de la



aquí demandada, prescindiéndose de un requisito fundamental para la admisibilidad de la petición. Máxime que se no logró obtener en la página web de la Alcaldía de Villa del Rosario.

Puestas de tal modo las cosas, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a61bd87b3dd75b272d532f5fdc0666f1a236d72821c612296547f0fdb7fd2cb**

Documento generado en 03/02/2022 11:15:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**